

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que fue inscrita por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Cali, una protección jurídica del predio (artículo 13 numeral 2 decreto 4829 de 2011), ello en la anotación N.º 7 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N.º 373-58764.

No obstante, la Unidad de Restitución de Tierra, mediante oficio con radicado N.º DSC2-201907177 del 25 de julio del año 2019, informa a esta sede judicial que el predio objeto del presente proceso, no tiene solicitud tendiente a la inscripción del fundo en el registro a cargo de la unidad, así mismo informa que no posee medida de protección alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existe claridad con respecto a la medida de protección y la información brindada por la Unidad de Restitución de Tierras, se procederá a requerir la misma con el fin de que aclare la vigencia de la medida allí registrada, a efectos de determinar si el presente proceso puede continuar su trámite normal.

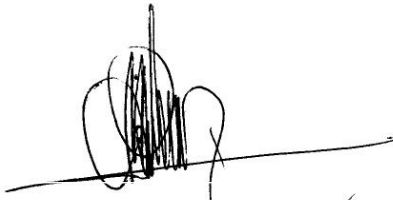
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se sirva dar claridad con respecto a la medida de protección que se encuentra inscrita en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N.º 373-58764, es decir, si existe o no solicitud alguna de restitución de este predio, para tal efecto se remitirá el certificado de tradición y la respuesta de la entidad.

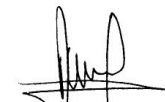
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy dos (02) de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb463d8891f618841beaf6692d7bd03a780c60b067d4e3e19f635d8f7f7eb8**

Documento generado en 02/05/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. A despacho el presente proceso, vencido el termino de traslado del dictamen pericial. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ALEGRÍAS AMERILES
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.
RADICADO	76-001-40-03-007-2022-00040-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 329
TEMAS Y SUBTEMAS	Vencimiento Traslado Dictamen Pericial
DECISIÓN	Niega Solicitud parte actora vinculación parte

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado del dictamen pericial, se pronunció sobre el mismo la apoderada de la parte demandada, sin que sufriera objeción alguna.

Resultado del mismo, solicita el apoderado de la parte actora, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 numeral 2 del Código General del Proceso, se vincule al presente proceso al Municipio de Calima El Darién Valle; para lo cual aporta el certificado especial de tradición, correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. 373-122981.

Deviene el Despacho a realizar el pronunciamiento respectivo; previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Petición que desde ya debe advenir el despacho improcedente y veamos por qué.

Partamos por decir que la parte demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., desde la contestación de la demanda, incluso a través de excepciones, dieron a saber que no eran ellos los llamados a estar en la posición de demandados en que los había colocado la parte actora, el Señor Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles; en razón a que el inmueble solicitado en pertenencia, era de propiedad del Municipio de Calima El Darién Valle y no de ellos, tal como se demostraba con el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-122981 y el dictamen que presentaran; consignando en su escrito de contestación,.

“(…) En la zona rural del municipio de Calima El Darién, entrada 4 se ubica el predio sobre el cual recae la demanda, identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255, y distinguido en la base

alfanumérica y catastral de IGAC del municipio de Calima con la cédula catastral 76126000000011171000, el cual, en un inicio contaba con un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, cuyos linderos fueron: AL NORTE CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN; AL ESTE CON LA CARRETERA QUE LLEVA DE DARIEN A MADROÑAL Y RESTREPO; AL SURESTE CON LA CARRETERA DE DARIEN A MADROÑAL; AL SUROESTE CON TERRENOS DE VICTOR HOYOS; AL OESTE, CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN, según Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali (Escritura de Adquisición a favor de CVC). Luego, la CVC se escindió y transfirió todos los bienes que conformaban el componente eléctrico a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., por tanto, mediante Escritura 0972 del 1997-06-06 aquella transfirió la propiedad del citado inmueble a ésta última.

Posteriormente, mediante ESCRITURA 2715 DEL 29-12-2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE YUMBO, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., segregó el lote denominado LOTE A DONAR POLIGONO N.5 con un área de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²), identificado con los siguientes linderos: NORTE: Colindante 1. Lindando con predio de propiedad de Asociación Nacional de Piscicultura y Pesca. SUR: Colindante 2. Lindando con Lote N.2. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con lote a donar polígono No. 4 y lite No.2. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Dicho predio fue objeto de Donación al Municipio de Calima El Darién, junto a otros inmuebles, para la conformación del "PARQUE LINEAL", y sus coordenadas son las siguientes de acuerdo al citado título.

El citado inmueble donado al Municipio de Calima El Darién dio apertura al Folio de Matrícula inmobiliaria 373-122981. Posterior a la segregación, mediante la misma escritura, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P "EPSA E.S.P"), se reservó un LOTE de terreno denominado AREA DE RESERVA LOTE No.2 con un área de Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m²) alinderado así: NORTE: Colindante 1. Lindando con lote a donar polígono No. 5 y predio de propiedad de ELMER ORTIZ, SUR: Colindante 2. Lindando con el Embalse Calima. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con el lote No.2 y el Embalse Calima. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Éste último lote es el que actualmente se identifica registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255. Por tanto, consecuencia del desenglobe-Donación y la Declaración de parte restante, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 dejó de tener una cabida de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, y como resultado, quedaron dos inmuebles: (i) el identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 373-122981 que corresponde a los siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²) que EPSA donó al municipio, y (ii) el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-66255, que corresponde a los Trescientos ochenta y cuatro mil ciento (...)"

Viniendo a ratificar esos argumentos y pruebas de manera contundente, el dictamen del auxiliar de la justicia, designado por este despacho, cuando conceptúa,

"(...). **1.** Que este predio rural localizado en el municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, denominado como: ÁREA DE RESERVA LOTE N° 2, registrado con matrícula inmobiliaria 373-66255 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, identificada con el código catastral 76-126-00000-0000001-1171- 000000000, y Área Total 384.190,27 m², igual a la que aparece en la ficha Catastro Municipal de Calima, Valle Del Cauca., y propiedad de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO - S.A - E.S.P. hoy CELSIA S.A – E.S.P. Aclarándole que el Lote, solicitado en proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, tiene una cabida superficial de área real de 1.720 m² se encuentra inmerso o hace parte de otro de mayor extensión denominado como: LOTE A DONAR POLÍGONO N° 5, también conocido como PARQUE LINEAL, registrado con matrícula inmobiliaria **373-122981** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, SIN INFORMACIÓN CATASTRAL, Área Total 7.434,73 m², **y propiedad de: MUNICIPIO DE CALIMA, DARIEN (...)** (negritas del despacho).

3. y cuyos linderos especiales del predio Lote, solicitado en PERTENENCIA, estos corresponden: por el NORTE: tomando del punto 1, con coordenadas N 923863 m ; E 1064775 m, lindando con el predio LOTE, SIN INFORMACIÓN CATASTRAL - PARQUE LINEAL, una distancia de 24.80 metros, hasta llegar al punto 2; Por el ORIENTE; del punto 2, con coordenadas N 923849 m ; E 1064796 m, lindando con el mismo predio LOTE, SIN INFORMACIÓN CATASTRAL - PARQUE LINEAL, una distancia de 70.70 metros, hasta llegar al punto 3; por el SUR: del punto 3, con coordenadas N 923790 m ; E 1064758 m, lindando con el mismo predio LOTE, SIN INFORMACIÓN CATASTRAL - PARQUE LINEAL, una distancia de 27.70 metros, hasta llegar al punto 4, por el OCCIDENTE: del punto 4, con coordenadas N 923809 m ; E 1064738 m, lindando con el predio 76- 126-00000-0000001-1171-0000000000 ÁREA DE RESERVA LOTE N° 2, una distancia de 65.30 metros, hasta retornar al punto 1, Cerrando el polígono en forma rectángulo irregular, en el mismo punto 1, para una cabida real superficial de Área real 1.720 m² **área inferior a la solicitada en PERTENENCIA (negritas del despacho) (...).**"

Corolario de ello, se adquiere la certeza mental requerida, para precisar con toda seguridad, que la demanda se dirigió con quien figura como propietaria del predio que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N.º 373-66255, es decir, a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO - S.A - E.S.P. hoy CELSIA S.A – E.S.P., cuando en realidad de verdad el predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado en un área de terreno (7.434.73 metros cuadrados) que hace parte del predio donado por dicha empresa al Municipio de Calima El Darién Valle del Cauca y que está conformado por un área de 1.720 m², tal como quedó demostrado en la inspección judicial y dictamen del señor perito.

Realidad ante la cual, no puede la judicatura mas que remitirse a lo contemplado en el artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso; que dice,

*"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.
El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".*

En tal virtud que, al ser el predio solicitado en pertenencia, un bien fiscal, de propiedad del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca e identificado con la Matricula Inmobiliaria N.º 373-122981, incluso totalmente diferente a aquel con la cual se dio inicio al presente proceso como lo es la 373-66255; no puede menos el despacho que proceder a dar por terminado el presente proceso de manera anticipada, tal como lo consagra la disposición anteriormente transcrita.

Consecuente con ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle del Cauca:

RESUELVE:

1º. NEGAR por improcedente la vinculación al presente proceso del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, con base en lo analizado anteriormente.

2º. Declarar la terminación anticipada de este proceso, con fundamento en esas mismas consideraciones.

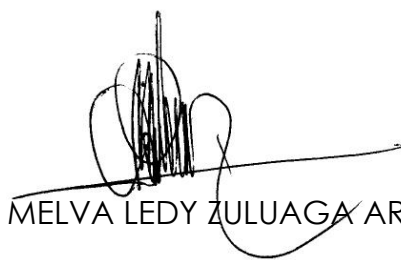
3º. Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-66255 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga. Líbrese el oficio respectivo, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 285 del 18 de mayo de 2022.

4º. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

5º. Ejecutoria el presente auto, archívese el proceso.

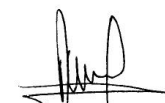
NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af54230a54c76d069e06445e3deb6585000f8be609dfcdbc6e794db904d1a8**

Documento generado en 02/05/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, habiéndose vencido el termino de notificación al curador. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECÍA
DEMANDANTE	HEVER MILLÁN CALDERÓN
DEMANDADO	PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - DE DARIÉN
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00063-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 330
TEMAS Y SUBTEMAS	VENCIDO TERMINO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CURADOR
DECISIÓN	FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

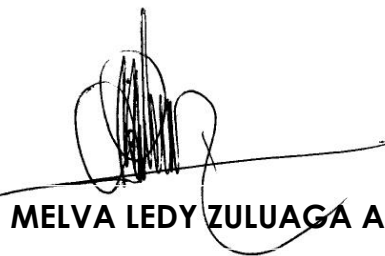
Siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1º. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día treinta (30) de mayo del año 2023, a las dos de la tarde (02:00 p. m.).

2º. DESÍGNESE como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

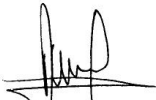
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca34856689db9b044459fc6a9028694d3335581b955d8534bf3a37c5bbc6026**

Documento generado en 02/05/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Sentencia No. 38
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Inventario Solemne de Bienes
Demandante: Yudy Marly González Estrada
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00244-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por conducto de apoderado judicial, la señora Yudy Marly González Estrada, mayor de edad y vecina de este municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, solicita la designación de Curador Ad-Hoc de la niña SFG¹, con el objetivo de que elabore el inventario solemne de bienes de la referida niña, toda vez que su señora madre desea contraer nupcias.

2. ANTECEDENTES

Se fundamenta en el hecho de que la señora Yudy Marly González Estrada, sostuvo una relación con el señor Oscar Eduardo Franco Bermúdez, de dicha relación nace la niña SFG, quien es la actualidad es menor de edad.

Manifiesta la señora Yudy Marly González Estrada, que no existen bienes de propiedad de la niña SFG, como tampoco administra bien alguno en ejercicio de su rol de madre y representante legal.

La poderdante señora Yudy Marly González Estrada, desea contraer matrimonio, para lo cual requiere como pre-requisito la elaboración del inventario solemne de bienes de la niña SFG.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda se inadmite la misma por carecer de los requisitos generales y especiales con los cuales debía contar su presentación, y se le otorga el termino de 5 días para si que se subsane la misma, so pena de su rechazo.

Subsanada la demanda se procede el despacho a admitir la demanda por estar en debida forma, se dispuso notificar de la misma al señor Jorge Eliecer Murillo Henao y designar como curador Ad-Hoc de la niña SFG al doctor José Manuel Araujo Solarte.

¹ De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

El 9 de noviembre del año 2022, se surtió la notificación ordenada al representante del ministerio público, el doctor Jorge Eliecer Murillo Henao.

El 18 de enero de año en curso (2023) el señor curador acepta el cargo para el cual fue designado, razón por la cual se procedió por parte del despacho a discernírsele el cargo de curador Ad-hoc de la menor de edad.

Así mismo, el curador Ad-Hoc presenta el inventario solemne de bienes de la niña SFG, la cual arrojo como resultado un total activo bruto y pasivo en cero (0).

Surtido en legal forma el proceso que nos ocupa, no existe pruebas adicionales para practicar, ni observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y siendo la etapa procesal pertinente procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, anteponiéndose para ello las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales

Verifica el despacho que se cumplen a cabalidad los así denunciados por la doctrina y la jurisprudencia, esto es, los elementos esenciales para poder resolver la cuestión debatida; este despacho tiene competencia, la demanda es idónea, el interesado tiene capacidad para comparecer al proceso y la procesal, que se ha ejercido plenamente.

La legitimación en la causa no ofrece ningún reparo con fundamento en el registro civil de nacimiento de la niña.

II. Del nombramiento de Curador Especial

Reza el artículo 169 del Código Civil, el cual habla del Inventario solemne de bienes - segundas nupcias así: "La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"

El artículo 170 ibidem dispone: "Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

Son claras las disposiciones civiles, cuando consagran que toda persona, sin excepción, que fuere a contraer nuevas nupcias, si tuviere hijos bajo su poder parental, tutela o curatela, y tuviere estos, bienes o no, deberá previo al matrimonio, garantizar al Estado cuales son esos bienes de sus hijos en su defecto asegurar que no tienen posesión alguna. En razón de que quien lo hace, es el mismo representante legal del niño, niña o adolescente, se debe actuar entonces, por medio de Curador Especial que ha de designar el juez, para que le represente.

El inventario de bienes ha de ser solemne, esto es, pasado por escritura pública y su tratarse de inmueble o vehículos automotores, en acto debidamente registrado ante las oficinas correspondientes. El instrumento publico se exige para que conste en el protocolo oficial de dicho acto.

Tal exigencia entonces ha de cumplirse aun cuando el menor de edad carezca de bienes y deberá así indicarlo el Curador que se nombre para tal efecto, con los elementos de juicio que arroje el proceso.

El proceso es especial, y aunque se parte del principio constitucional contenido en el artículo 83 de la carta política, que presume la actuación de los particulares de buena fe, aceptándose que este propósito requiere de curador, pero como paralelamente se encuentra en derecho prevalente el niño, niña o adolescente y su interés superior que debe ser defendido por el Estado, no puede aplicarse facilistamente el primero, admitiendo la sola afirmación del interesado que su hijo carece de bienes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE al Doctor José Manuel Araujo Solarte como Curador Especial para la denuncia de bienes que puedan sobrevenirse y en los cuales tenga parte la niña SFG.

2º. TÉNGASE como inventario solemne, el presentado por el Curador Ad-Hoc Doctor José Manuel Araujo Solarte.

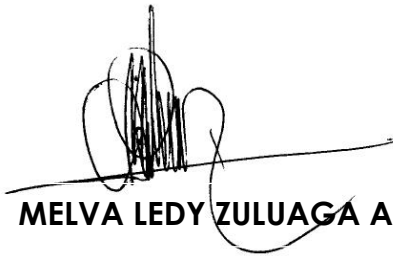
3º. AUTORIZASE con destino a la parte interesada, la expedición de copia del auto por medio del cual se hizo la designación del curador, del auto que discernió el cargo, del inventario de bienes de la niña SFG y del presente fallo, para los fines legales pertinentes.

4º. Notifíquese de manera personal este proveído al señor Agente del Ministerio Público.

5º. Sin costas.

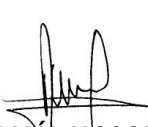
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4818b764b68f5694504435c9cea455fc698b58dd1dfa16c6fd703516a2ed667e**

Documento generado en 02/05/2023 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con contestación de la demanda y excepciones, presentadas dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer. Abril 17 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GLORIA OFELIA LEAL DE MOSQUERA
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ TABARES
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00253-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 336
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Señora María Eugenia Sánchez Tabares, concede poder a profesional del derecho quien, en ejercicio de este, contesta la demanda y presenta excepciones dentro del término legal concedido para ello.

Revisado el poder anexo, observa el Despacho que este no fue concedido de conformidad de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no cuenta con la diligencia de presentación personal. como tampoco fue concedido por mensaje de datos como lo estipula el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda, a efectos de que se subsane el yerro señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

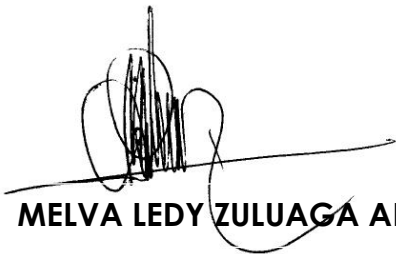
RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la señora María Eugenia Sánchez Tabares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto indicado, so pena, de no tener en cuenta la misma.

3°. NO RECONOCER personería a la Doctora Jackeline Maya Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf39cd2f0bd1216d882a9ced3670d6700700203446682fdf101f25f8452c39**
Documento generado en 02/05/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada. Sírvasse proveer. Abril 26 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN LOS REFUGIOS DEL CALIMA
DEMANDADO	DANNY URREA PAREDES
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00086-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 331
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZO DE LA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

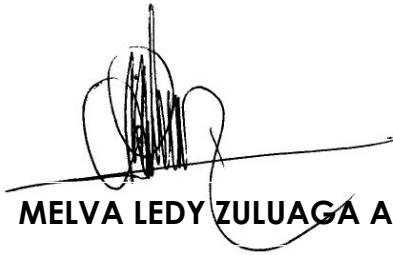
R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por mediante apoderado judicial por la Parcelación Los Refugios de Calima contra el demandado señor Danny Urrea Paredes por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

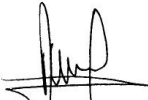
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762b947f00b74a4813f60f650a4b8061681606381609a3d6c9af8b3bf9c8fad**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia con escrito de subsanación, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Abril 26 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RUBIEL VALLEJO ROBAYO Y OTRO
DEMANDADO	HELMER JHONNY CHÁVEZ TIERRADENTRO
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 332
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino contra el demandado señor Helmer Jhonny Chávez Tierradentro y personas indeterminadas, se declare a la señora Rubiel Vallejo Robayo propietario del 100% de los derechos reales de dominio que recaen sobre el bien Inmueble rural ubicado en el paraje de San José, el cual hace parte de la hacienda denominada como “Guadualito”, de este municipio Calima El Darién Valle del Cauca, identificado con la matriculo inmobiliaria No. 373-141397.

Al presentarse la subsanación de la demanda, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente, siendo revisada la subsanación de la misma, encuentra este despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y S.S. y en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial por los señores Rubiel Vallejo

Robayo y Didier Vallejo Robayo contra los demandados señor Helmer Jhonny Chávez Tierradentro y personal indeterminadas.

2º. Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º NOTIFÍQUESE este auto al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General Del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022.

4º. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

6º. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la oficina de catastro de Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por los Señores Rubiel Vallejo Robayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.616 y Didier Vallejo Robayo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.678.629, contra el señor Helmer Jhonny Chávez Tierradentro y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural ubicado en el paraje de San José, el cual hace parte de la hacienda denominada como "Guadualito", de este municipio Calima El Darién Valle del Cauca, identificado con la matriculo inmobiliaria No. 373-141397.

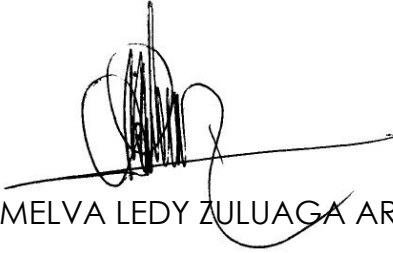
7º. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-141397 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6º artículo 375 Código General del Proceso).

8º. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de

fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numera 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

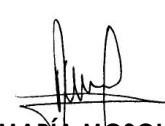
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827225ffe6284d75fbc7f029bb9a92720d9996911aadfa4f8dde8453e7e36330**
Documento generado en 02/05/2023 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Abril 17 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPISS"
DEMANDADO	JOSÉ ADRIÁN NARVÁEZ LÓPEZ
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00103-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 333
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN DEMANDA
DECISIÓN	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito "COOPISS", solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor José Adrián Narváez López mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P., y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré No. 5658 de fecha once (11) de febrero de 2021, contentivos de la obligación), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPISS", el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito "COOPISS", identificada con el NIT No. 891.400.715-7 en contra del Señor José Adrián Narváez López identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.880.819; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$522.488, 00), por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

1.1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$43.353, 00), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 17, vencida y no pagada, generado sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintinueve (29) de mayo de 2022, hasta el día veintiocho (28) de junio de 2022.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día veintinueve (29) de junio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$1.734). por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada, por no haberse acreditado en debida forma la no cancelación de la cuota No. 9.

2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/Cte. (\$527.922, 00) por concepto de solo capital de la cuota número 18, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

2.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$38.128, 00), concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 18, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintinueve (29) de junio de 2022, hasta el día veintiocho (28) de julio de 2022.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día veintinueve (29) de julio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$1.525, 00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

3. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$533.412, 00) por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

3.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$32.849, 00), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 19, vencida y no pagada, generado sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintinueve (29) de julio de 2022, hasta el día veintiocho (28) de agosto de 2022.

3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día veintinueve (29) de agosto de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de

Colombia.

3.3. Por la suma de MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$1.314, 00) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

4. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$538.960, 00) por concepto de solo capital de la cuota número 20, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

4.1. Por la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$27.514), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 20, vencida y no pagada, generado sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintinueve (29) de agosto de 2022, hasta el día veintiocho (28) de septiembre de 2022.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuarta, desde el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3. Por la suma de MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$1.101, 00) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.

5. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$544.565, 00) por concepto de solo capital de la cuota número 21, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

5.1. Por la suma de VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$22.125, 00), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 21, vencida y no pagada, generado sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, hasta el día veintiocho (28) de octubre de 2022.

5.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión quinta, desde el día veintinueve (29) de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$885, 00) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.

6. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$550.229, 00) por concepto de solo capital de la cuota número 22, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

6.1. Por la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$16.679, 00), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la

cuota número 22, vencida y no pagada, generado sobre el saldo a capital insoluto desde el día veintinueve (29) de octubre de 2022, hasta el día veintiocho (28) de noviembre de 2022.

6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión sexta, desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.3. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$667, 00) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 22, vencida y no pagada.

7. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$555.591, 00) por concepto de solo capital de la cuota número 23, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

7.1. Por la suma de ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$11.177) por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 23, vencida y no pagada, generado sobre el saldo a capital insoluto desde el día desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, hasta el día veintiocho (28) de diciembre de 2022.

7.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión séptima, desde el día veintinueve (29) de diciembre de 2022 fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$447, 00) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 23, vencida y no pagada.

8. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$561.741, 00) por concepto de solo capital de la cuota número 24, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 5658.

8.1. Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte. (\$5.617, 00) por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 24, vencida y no pagada, generado sobre el saldo a capital insoluto desde el día desde el día veintinueve (29) de diciembre de 2022, hasta el día veintiocho (28) de enero de 2023.

8.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión octava, desde el día veintinueve (29) de enero de 2022 fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$225, 00) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 24, vencida y no pagada.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

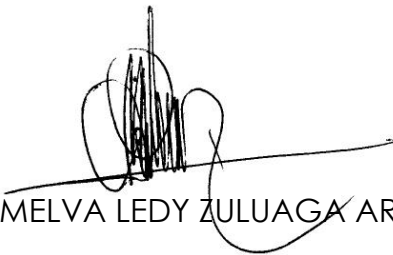
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General Del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito “COOPISS” y conforme al poder conferido, a la Doctora Stephania Guzmán Londoño, abogada portador de la T. P. No. 369.525 del C.S.J, con C.C. No. 1.088.303.983.

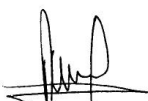
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8308d578d8b512c3bd4f5b50fbbe3656608bb160ab1926eb0d4026151173769
Documento generado en 02/05/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Abril 18 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO BECERRA LORZA
DEMANDADO	MARÍA EDUVIGES BERMÚDEZ GALLEGO Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 335
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN DEMANDA
DECISIÓN	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, la señora María del Rosario Becerra Lorza, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino contra los demandados señora María Eduviges Bermúdez Gallego, herederos determinados siendo estos; Leyda María, María Lucelly, Ana Cristina, Carlos Alberto, Luis Evelio, Olga, Ana Liliana, José Gilmer, José Agobardo, Jaime Arturo, Luis Mario y Manuel Enrique Gallego Bermúdez, Herederos indeterminados y personas indeterminadas, se declare a la señora María Del Rosario Becerra Lorza propietario del 100% de los derechos reales de dominio que recaen sobre el bien Inmueble ubicado en la calle 9 #9-02, de este municipio Calima El Darién Valle del Cauca, identificado con la matriculo inmobiliaria No. 373-65008.

Al presentarse la demanda, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente, siendo revisada la subsanación de la misma, encuentra este despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y S.S. y en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de declaración de Pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial por la señora María Del Rosario Becerra Lorza contra los Herederos Determinados de la señora María

Eduviges Bermúdez Gallego; Leyda María, María Lucelly, Ana Cristina, Carlos Alberto, Luis Evelio, Olga, Ana Liliana, José Gilmer, José Agobardo, Jaime Arturo, Luis Mario y Manuel Enrique Gallego Bermúdez; herederos indeterminados y personas indeterminadas.

2º. Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4º. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5º. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

6º. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la oficina de catastro de Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la Señora María Del Rosario Becerra Lorza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.434.348, contra la señora María Eduviges Bermúdez Gallego, herederos determinados siendo estos; Leyda María, María Lucelly, Ana Cristina, Carlos Alberto, Luis Evelio, Olga, Ana Liliana, José Gilmer, José Agobardo, Jaime Arturo, Luis Mario y Manuel Enrique Gallego Bermúdez, herederos indeterminados y/o Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano ubicado en la calle 9 #9-02, de este municipio Calima El Darién Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-65008.

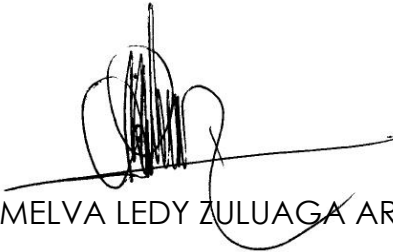
7º. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-65008 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6º artículo 375 Código General del Proceso).

8º. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el

archivo “PDF” de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numera 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

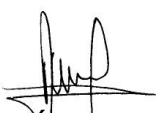
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 3 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761e47e57e4e1416afce87c4680351b16c4a02f6ca60a8c24b9d4a50390deec5**
Documento generado en 02/05/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>